

EDJ 2011/298791

AP Madrid, sec. 24ª, A 23-11-2011, nº 1192/2011, rec. 861/2011

Pte: Hernández Hernández, Rosario

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.53, art.55, art.207.3, art.398.2, art.545, art.551.1, art.807, art.809, art.810 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.18, art.98 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta ya tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Que con fecha 23 de mayo de 2011 por el Juzgado de Primera Instancia num. 28 de Madrid, se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " No ha lugar a despachar la ejecución solicitada por la procuradora Sra. López Valero, en nombre y representación de D. Juan Luis."

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación de D. Juan Luis, en base a las alegaciones contenidas en su escrito de fecha 22 de septiembre de 2011.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El auto de fecha 23 de mayo de 2.011, deniega el despacho de ejecución interesada por la representación procesal de D. Juan Luis, previo informe emitido por el Ministerio Fiscal, que entiende incompetente al órgano judicial de primer grado, Juzgado especializado en materia de Familia, para el conocimiento de la demanda de ejecución de sentencia recaída en proceso seguido en dicho Juzgado, para la liquidación de la sociedad legal de gananciales que conformaron los litigantes, segunda fase, avalúo y adjudicaciones.

Considera la Juez "a quo", que al resultar indivisible la vivienda inventariada en el activo, y respecto de la que se insta venta pública, al haberse adjudicado a la sazón al 50 % a cada litigante el importe de venta, han de acudir las partes, si a su derecho conviniere, al correspondiente proceso de división de cosa común derivado del artículo 400 del Código Civil EDL 1889/1 , para lo cual resulta competente el Juzgado de Primera Instancia ordinario que por turno de reparto corresponda, concluyendo que en definitiva los actos de ejecución solicitados no son conformes con el título, meritada sentencia de 7 de enero de 2.010, por lo que deniega el despacho de ejecución.

SEGUNDO.- No comparte la Sala estos criterios.

Ciertamente, los Juzgados de Familia, creados por Real Decreto de 3 de julio de 1.981, tienen atribuida una competencia objetiva perfectamente delimitada y restrictiva; su potestad jurisdiccional, exclusiva y excluyente, se circunscribe a las actuaciones previstas en los Títulos IV (artículos 42 a 107) y VIII (artículos 154 a 180) del Libro I del Código Civil EDL 1889/1 , y a aquellas otras cuestiones que en el ámbito del derecho de familia les vengan atribuidos por las leyes, de manera que esta exclusividad es de proyección negativa, en cuanto no puede hacerse extensiva a otras cuestiones (artículos 53 y 55 de la L.E.Civil EDL 2000/77463, y 85 y 98 de la L.O.P.J. EDL 1985/8754).

Es hoy preclara la competencia de los Juzgados de Familia para el conocimiento y fallo de los procesos que versen en materia de liquidación de sociedad legal de gananciales si traen causa de un procedimiento de crisis matrimonial, y vienen legitimados para su ejercicio los propios consortes partes en tal proceso al que se refiere la quiebra del matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 807 de la L.E.Civil EDL 2000/77463 .

Así, en el supuesto de autos, la sentencia cuya ejecución se insta, recaída en proceso de tal naturaleza liquidatoria, fue dictada por el mismo Juzgado que deniega el despacho y ante el que se presenta la demanda, lo que atrae al supuesto enjuiciado las previsiones del artículo 545 de la L.E.Civil EDL 2000/77463 , a cuyo tenor literal:

Artículo 545. Tribunal competente. Forma de las resoluciones en la ejecución forzosa

«1. Si el título ejecutivo consistiera en resoluciones judiciales, resoluciones dictadas por Secretarios Judiciales a las que esta ley reconozca carácter de título ejecutivo o transacciones y acuerdos judicialmente homologados o aprobados, será competente para dictar el auto que contenga la orden general de ejecución y despacho de la misma el Tribunal que conoció del asunto en primera instancia o en el que se homologó o aprobó la transacción o acuerdo.»

En otro orden de cosas, la Audiencia Provincial de Pontevedra, resolviendo supuesto semejante al que se enjuicia, si bien en situación contraria, en auto de fecha 22 de octubre de 2.010, confirma la inadmisión a trámite de una demanda de división de cosa común precedida de previo juicio de liquidación de gananciales, remitiendo a la parte al proceso de ejecución de sentencia de liquidación.

Se sostiene en la citada resolución que es jurídicamente inasumible la tramitación de diversos y estancos procesos finalizadores de la comunidad, por presentarse conceptualmente el instituto de la liquidación, ya extrajudicial, en convenio regulador, ya judicial, cauces de los artículos 809 y 810 de la L.E.Civil EDL 2000/77463, como un acto único e indivisible, comprensivo por disposición legal de las operaciones de inventario, avalúo, formación de lotes y, finalmente, adjudicaciones de los mismos a los ex consortes, operaciones todas ellas entendidas dentro de un proceso, que, aún complejo, requiere unidad de acción (artículos 1.396 y siguientes del Código Civil EDL 1889/1), de donde entiende lo procedente promover el pertinente proceso de ejecución con base precisamente en esa titulación ejecutiva, que no instar una demanda ordinaria de división de un bien específico.

En igual sentido se pronuncia la sentencia de 29 de julio de 2.005, también de la Audiencia Provincial de Pontevedra, al calificar de inadmisibles el mantenimiento posterior de una situación semejante a la existente con anterioridad a la liquidación, como contrario a la propia naturaleza del procedimiento liquidatorio; resolución esta citada en nuestra sentencia de 4 de junio de 2.010, en la que mantenemos esta tesis.

Procede en definitiva por las razones expuestas la estimación del recurso, con revocación del auto disidente, en aras a la tutela judicial efectiva, que impone la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos, artículo 18 de la L.O.P.J. EDL 1985/8754 , así como 207.3 de la L.E.Civil EDL 2000/77463 , precepto este en cuya virtud las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas.

Añadimos para concluir, y a mayor abundamiento, razones residuales de economía procesal, evitando la perpetuación de un estado no deseable de indivisión, convirtiendo en baldío un anterior procedimiento, de carácter, por lo general, prolongado y costoso, en menoscabo de la tutela judicial efectiva.

En principio, nada obsta, a juicio de esta Sala, el despacho de ejecución, toda vez que prima facie, la demanda ejecutiva reúne los requisitos y presupuestos procesales, conforme al artículo 551.1 de la L.E.Civil EDL 2000/77463 ; el título ejecutivo, sentencia de liquidación de sociedad legal de gananciales de fecha 7 de enero de 2.010, no adolece de irregularidad formal, y los actos de ejecución que se han solicitado parecen conformes con la naturaleza y contenido del título. Ello, claro está, sin perjuicio del resultado final del proceso, si procediere la estimación de cualquiera de las alegaciones y motivos de oposición que pudiera articular la contraparte, cuestión esta que ha de quedar ahora imprejuzgada.

TERCERO.- Al ser estimado el recurso, no ha lugar a condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas que se puedan generar en esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.2 de la L.E.Civil EDL 2000/77463 .

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación,

FALLO

LA SALA ACUERDA: Que ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por D. Juan Luis, representado por la Procuradora D^a VALENTINA LOPEZ VALERO, contra el auto de fecha 23 de mayo de 2011, del Juzgado de Primera Instancia num. 28 de Madrid, en procedimiento núm.445/11, debemos REVOCAR y REVOCAMOS la expresada resolución ACORDANDO: La devolución de las actuaciones al Juzgado de origen para que se proceda a ordenar el despacho de la ejecución interesada en la demanda ejecutiva con fecha de presentación 26 de abril de 2.011, todo ello sin condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas de la alzada.

Hágase devolución al apelante del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese la presente resolución, haciendo saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por éste nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo acordamos y mandamos y firmamos. Certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370242011200263